

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL: 8 DE MAYO DE 2012.

Ley publicada en el Periódico Oficial el viernes 28 de diciembre de 2007.

EL C. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 418.-

LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE COAHUILA

CAPÍTULO I DEL SISTEMA DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE COAHUILA

ARTÍCULO 1. Esta Ley tiene por objeto, regular el Sistema de Coordinación Fiscal de la Entidad y:

- I. Coordinar el Sistema fiscal del Estado de Coahuila con sus Municipios.
- II. Fijar las reglas de colaboración administrativa, entre las autoridades fiscales del Estado y las de los Municipios; y,
- III. Constituir los organismos en materia de coordinación hacendaria.

ARTÍCULO 2. Para efectos de esta Ley se entiende por:

LEY: La Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Coahuila.

(REFORMADO, P.O. 8 DE MAYO DE 2012)

ADMINISTRACIÓN: Administración Fiscal General.

REUNIÓN: La Reunión Estatal de Funcionarios Fiscales.

COMISIÓN: La Comisión Permanente Estatal de Funcionarios Fiscales.

CAPÍTULO II DE LA COLABORACIÓN FISCAL

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 8 DE MAYO DE 2012)

ARTÍCULO 3. El Ejecutivo del Estado, por medio de la Administración y los municipios, podrá celebrar convenios de colaboración administrativa en las siguientes funciones:

- I. Registro de Contribuyentes.
- II. Recaudación, Notificación y Cobranza.
- III. Informática.
- IV. Asistencia al Contribuyente.
- V. Consultas y Autorizaciones.

- VI. Comprobación de cumplimiento de las disposiciones fiscales.
- VII. Determinación de impuestos y de sus accesorios.
- VIII. Catastro Técnico Administrativo.
- IX. Imposición y Condonación de Multas.
- X. Recursos Administrativos.
- XI. Intervención en Juicios.

El ejercicio de las facultades que se convengan será exclusivamente en los ingresos federales coordinados, contribuciones estatales y municipales, así como en los ingresos por concepto de multas administrativas no fiscales impuestas por autoridades federales o estatales.

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2010)

ARTÍCULO 4. En los Convenios a que se refiere el artículo anterior, se especificarán los ingresos de que se trate, las facultades que ejercerán y las limitaciones de las mismas.

Los Fondos constituidos por ingresos estatales coordinados que reciban los municipios por el ejercicio de las facultades de la administración, en ningún caso podrán destinarse a fines distintos a los expresamente previstos en los convenios de colaboración.

Los recursos de los fondos, serán administrados y ejercidos por los propios municipios y por lo tanto, deberán registrarse como ingresos propios.

ARTÍCULO 5. Las autoridades fiscales municipales serán consideradas, en el ejercicio de las facultades que se deleguen en los Convenios o acuerdos respectivos, como autoridades fiscales estatales. En contra de los actos que realicen cuando actúen de conformidad con este precepto, sólo procederán los recursos y medios de defensa que establezcan las leyes estatales.

(REFORMADO, P.O. 8 DE MAYO DE 2012)

La Administración conservará la facultad de fijar a los municipios los criterios generales de interpretación y de aplicación de las disposiciones fiscales y de las reglas de colaboración administrativa que señalen los convenios y acuerdos respectivos.

ARTÍCULO 6. Las autoridades fiscales estatales serán consideradas, en el ejercicio de las facultades que se deleguen en los Convenios o acuerdos respectivos, como autoridades fiscales municipales. En contra de los actos que realicen cuando actúen de conformidad con este precepto, sólo procederán los recursos y medios de defensa que establezcan las leyes municipales.

(REFORMADO, P.O. 8 DE MAYO DE 2012)

ARTÍCULO 7. La recaudación de los ingresos estatales se hará por las oficinas autorizadas por la Administración o por los municipios, según se establezca en los convenios o acuerdos respectivos.

(REFORMADO, P.O. 8 DE MAYO DE 2012)

Cuando el municipio recaude ingresos estatales, los concentrará directamente en la administración y rendirá cuenta pormenorizada de recaudación que efectúen de cada uno de los gravámenes estatales.

La falta de enteros en los plazos establecidos dará lugar a que las cantidades respectivas se actualicen por inflación y a que se causen, a cargo del Municipio, intereses a la tasa de recargos que establezca anualmente el Congreso del Estado para los casos de autorizaciones de pago a plazo de contribuciones.

CAPÍTULO III DE LOS ORGANISMOS EN MATERIA DE COORDINACIÓN HACENDARIA

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 8 DE MAYO DE 2012)

ARTÍCULO 8. El Gobierno del Estado por sí o por conducto de la Administración y los ayuntamientos del Estado, participarán en el desarrollo, vigilancia y perfeccionamiento del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado, a través de:

- I. La Reunión Estatal de Funcionarios Fiscales; y
- II. La Comisión Permanente Estatal de Funcionarios Fiscales.

SECCIÓN PRIMERA DE LA REUNION ESTATAL DE FUNCIONARIOS FISCALES

ARTÍCULO 9. La Reunión Estatal de Funcionarios Fiscales se constituye como instancia de coordinación de los Ayuntamientos del Estado entre sí y con el Gobierno del Estado de Coahuila, para la adopción de los sistemas de su administración tributaria.

(REFORMADO, P.O. 8 DE MAYO DE 2012)

ARTÍCULO 10. La Reunión Estatal de Funcionarios Fiscales, se integrará por:

- I El Secretario de Finanzas;
- II El Coordinador de la Comisión de Finanzas del Congreso del Estado;
- III Los Tesoreros Municipales;
- IV El Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas;
- V El Titular de la Administración Fiscal General, y
- VI El Secretario Técnico, que será designado por el Secretario de Finanzas.

(REFORMADO, P.O. 8 DE MAYO DE 2012)

ARTÍCULO 11. La Reunión será presidida por el Titular de la Administración Fiscal General o por quien éste designe, y desarrollará sus trabajos de acuerdo a las bases que la propia reunión determine. Las sesiones serán, cuando menos anualmente y se llevarán a cabo en el lugar que determinen sus integrantes. Será convocada por el Titular de la Administración o por el funcionario de la Administración que tenga a bien designar el propio Secretario Ejecutivo.

ARTÍCULO 12. La Reunión Estatal de Funcionarios Fiscales, conocerá de los siguientes asuntos:

- I. Expedir y aprobar los reglamentos de funcionamiento de la propia Reunión y de la Comisión Permanente Estatal de Funcionarios Fiscales.
- II. Validar el informe de la Comisión Permanente Estatal de Funcionarios Fiscales sobre la distribución y liquidación que corresponda a los Municipios por concepto de participaciones y aportaciones tanto federales como estatales.
- III. Proponer proyectos de reformas, ajustes o adecuaciones al Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila; sugeridos por los propios Ayuntamientos o por el Ejecutivo del Estado.
- IV. Elección de los integrantes de la Comisión Permanente Estatal de Funcionarios Fiscales.

(REFORMADA, P.O. 23 DE ABRIL DE 2010)

- V. Establecer las aportaciones ordinarias y extraordinarias que deban cubrir el Estado y los Municipios, para el sostenimiento de los órganos a que se refiere la fracción I y II, del artículo 8 de la presente Ley.
- VI. Los demás que determine la propia Reunión Estatal de Funcionarios Fiscales.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA COMISIÓN PERMANENTE ESTATAL DE FUNCIONARIOS FISCALES

(REFORMADO, P.O. 8 DE MAYO DE 2012)

ARTÍCULO 13. La Comisión Permanente Estatal de Funcionarios Fiscales, se integrará por:

- I El Secretario de Finanzas;
- II El Titular de la Administración Fiscal General;
- III El Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas;
- IV El Secretario Técnico que será designado por el Secretario de Finanzas.
- V Los municipios de la entidad, representados por cinco de éstos que al efecto se elijan de conformidad con lo establecido en el siguiente artículo, los cuales actuarán a través de sus tesoreros municipales.

ARTÍCULO 14. Los Municipios que integran la Comisión Permanente Estatal de Funcionarios Fiscales, serán elegidos por cada uno de los Grupos que a continuación se expresan, debiendo ser representados en forma rotativa:

- GRUPO 1:** Acuña, Allende, Guerrero, Hidalgo, Jiménez, Morelos, Nava, Piedras Negras, Villa Unión y Zaragoza.
- GRUPO 2:** Juárez, Muzquiz, Progreso, San Juan de Sabinas y Sabinas.
- GRUPO 3:** Abasolo, Candela, Castaños, Cuatro Ciénegas, Escobedo, Frontera, Lamadrid, Monclova, Nadadores, Sacramento, San Buenaventura, Ocampo y Sierra Mojada.
- GRUPO 4:** Francisco I. Madero, Matamoros, Torreón, San Pedro y Viesca.
- GRUPO 5:** Arteaga, General Cepeda, Ramos Arizpe, Saltillo y Parras.

La elección a que se refiere este artículo se realizará por votación secreta de los Titulares de los órganos fiscales de cada Grupo.

En ningún caso podrá un representante del Municipio ser reelecto como miembro de la Comisión para el periodo inmediato siguiente.

ARTÍCULO 15. Los representantes de los Municipios, miembros de la Comisión Permanente Estatal de Funcionarios Fiscales, durarán en su encargo dos años, pero continuarán en funciones aún después de terminado su periodo, en tanto no sean elegido quien deba sustituirlos.

(REFORMADO, P.O. 8 DE MAYO DE 2012)

ARTÍCULO 16. La Comisión Permanente Estatal de Funcionarios Fiscales, se reunirá de manera ordinaria cada trimestre y de forma extraordinaria cuando sea necesario, debiendo ser convocada con cinco días de anticipación por el Titular de la Administración o por tres de los miembros de dicha Comisión.

ARTÍCULO 17. La Comisión Permanente Estatal de Funcionarios Fiscales, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proponer las medidas, programas y acciones que estime convenientes para mejorar y/o actualizar en su caso, el Sistema de Coordinación Fiscal en el Estado de Coahuila.
- II. Analizar y emitir un dictamen sobre la distribución y liquidación que correspondan a los Municipios por concepto de participaciones y aportaciones tanto federales como estatales y someterlo a la aprobación de la Reunión Estatal.
- III. Efectuar en forma permanente estudios sobre legislación fiscal, así como elaborar los reglamentos del funcionamiento de la propia Comisión.
- IV. Preparar las asambleas de la Reunión Estatal, estableciendo los asuntos que deben ser objeto de estudio por la misma.
- V. Someter a la consideración de la Reunión Estatal, los proyectos y reformas a las Leyes fiscales del Estado.
- VI. Las demás que le encomiende la Reunión Estatal de Funcionarios Fiscales.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día 1º de enero de 2008.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil siete.

DIPUTADO PRESIDENTE.

ALFIO VEGA DE LA PEÑA.
(RÚBRICA)

DIPUTADA SECRETARIA.

LETICIA RIVERA SOTO
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO.

JORGE ALBERTO GUAJARDO GARZA
(RÚBRICA)

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE.

Saltillo, Coahuila, 20 de Diciembre de 2007.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

PROFR. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. HOMERO RAMOS GLORIA
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE FINANZAS

LIC. JORGE JUAN TORRES LÓPEZ
(RÚBRICA)

A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 33 / 23 DE ABRIL DE 2010 / DECRETO 245

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y entrará en vigor a partir de su publicación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para efectos de los artículos 10 y 11 de esta Ley, las atribuciones establecidas en los artículos 12, 13 y 17 conferidas al Secretario Ejecutivo del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila, se consideran atribuidas al Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila, en tanto inicia operaciones el Organismo antes mencionado.

ARTICULO TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 104 / 29 DE DICIEMBRE DE 2010 / DECRETO 441

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y entrará al día siguiente de su publicación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, a los veintiocho días del mes de diciembre del año dos mil diez.

P.O. 37 / 8 de Mayo de 2012 / Decreto 19

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las facultades y obligaciones a que se refiere este decreto, que en otras leyes, reglamentos, acuerdos, convenios y demás ordenamientos jurídicos federales, estatales o municipales se atribuyan al Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila en materia fiscal, se entenderán conferidas a la Administración Fiscal General.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintiún días del mes de marzo del año dos mil doce.